

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

13103 *ORDEN de 2 de mayo de 1979 por la que se adscribe a la Secretaría General Técnica la Oficina de Prensa del Departamento.*

El Real Decreto 3414/1978, de 22 de diciembre, dispone que en todos los Departamentos ministeriales existirá una Oficina de Prensa, a la que atribuye el carácter de órgano en relación del Departamento con los medios informativos.

Las competencias de las Oficinas de Prensa manifiestan una indudable afinidad con las de información y relaciones públicas que corresponden a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por esta razón, con objeto de situar la Oficina de Prensa del Departamento dentro del contexto orgánico adecuado y de garantizar la imprescindible coordinación entre las distintas funciones de carácter informativo que han de desarrollarse en el mismo, se estima necesario integrar dicha Oficina en la estructura de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina de Prensa del Departamento, prevista en el Real Decreto 3414/1978, de 22 de diciembre, queda adscrita a la Secretaría General Técnica del mismo.

Segundo.—El Jefe de la Oficina de Prensa, para el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo tercero del citado Real Decreto, se podrá relacionar directamente con todos los altos cargos del Departamento, sin perjuicio de la conexión que ha de mantener con la Dirección General de Relaciones Informativas de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 565/1979, de 16 de marzo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de mayo de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

13104 *ORDEN de 4 de mayo de 1979 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.*

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1979 dispone que la Comisión Permanente de Armas y Explosivos pase a depender del Ministerio del Interior y establece que por el mismo se regulará su composición y funciones.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Permanente de Armas y Explosivos es un órgano consultivo dependiente del Ministerio del Interior.

Segundo.—La Comisión tendrá como funciones la interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y su actualización permanente.

Tendrá facultad para conocer de cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de toda clase de sustancias explosivas, custodia y seguridad de depósitos, expedientes y polvorines, transporte, seguridad en materia de armas y, en general, en todas aquellas cuya intervención no esté reservada al Ministerio de Defensa.

Tercero.—La Comisión quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.

Vocales:

— Dos representantes del Ministerio de Defensa, con categoría de Jefes, uno nombrado por la Subsecretaría de dicho Departamento y otro por la Dirección General de Armamento y Material.

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura, a nivel de Subdirector general y designado por los Subsecretarios respectivos.

— El Comisario general de Seguridad Ciudadana.

— El Jefe de la Intervención Central de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Cuarto.—El Presidente designará entre los Vocales aquel que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Los Vocales, en los mismos supuestos, serán sustituidos por los que se hagan cargo de sus funciones en los Ministerios o Centros respectivos.

Quinto.—El Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos podrá invitar a sus reuniones a representantes de los fabricantes o comerciantes de armas o explosivos, así como a aquellas personas de reconocida competencia en la materia, los que asistirán a dichas reuniones sin voto y a los solos efectos de asesorar a la Comisión.

Sexto.—En el seno de la Comisión Permanente se constituye una Ponencia de Trabajo, que estudiará y preparará los asuntos que hayan de elevarse a la misma, para ser sometidos a la aprobación del Ministerio del Interior.

Dicha Ponencia estará constituida por el Secretario general Técnico del Ministerio del Interior, por uno de los representantes del Ministerio de Defensa, el Comisario general de Seguridad Ciudadana y el Jefe de la Intervención Central de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Séptimo.—Los miembros de la expresada Comisión percibirán los derechos de asistencia que les correspondan con arreglo a la legislación vigente en la materia, con cargo a las partidas correspondientes consignadas en los Presupuestos de los Ministerios de que dependan.

Madrid, 4 de mayo de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

13105 *ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España.*

El párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución dispone que «la Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España». En la misma línea de preocupación, España se ha adherido, mediante Instrumento de 22 de julio de 1978, que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de octubre de 1978, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Para la plena efectividad de los preceptos que quedan reseñados, es necesaria la promulgación por el Estado español de las adecuadas disposiciones de aplicación; pero, recientemente vienen llegando a España, o expresando su deseo de hacerlo, extranjeros que se encuentran en situaciones cuyo tratamiento no admite dilación, por lo cual,

Este Ministerio ha resuelto dictar, con carácter transitorio, hasta que entre en vigor la Ley reguladora del derecho de asilo, las siguientes normas:

1

Primera.—Las personas acogidas a la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrán obtener el reconocimiento de la condición de refugiados en España, de conformidad con la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 y 31 de enero de 1967, respectivamente, si al entrar en el país lo solicitan, a través del procedimiento regulado en la presente Orden.

Segunda.—La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con dos copias, será presentada personalmente por el interesado en la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación) o en las Jefaturas Superiores o Comisaría Provincial de Policía, exhibiendo los documentos acreditativos de su identidad y situación, si dispone de ellos, en cuyo caso acompañará tres copias a la solicitud.

Si la solicitud y la documentación se presentaran en las Jefaturas Superiores o Comisaría Provincial de Policía, éstas las remitirán en la misma fecha de presentación a la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación).

Tercera.—La Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), con remisión de una copia de la solicitud y de los documentos acompañados, interesará simul-